



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Fija Fecha Audiencia
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Gloria Patricia Vargas Correa y otros
Demandada: Hotel Mirador Las Palmas
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00212-00

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente el 19-05-2021 y envió oportunamente su contestación con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, quien replicó dicha contestación.

En consecuencia y conforme lo dispone el párrafo del artículo 9 del Dto. 806/20, se prescindirá del traslado a las excepciones propuestas.

Por lo dicho, se dará continuación a la siguiente etapa procesal, según lo previsto en el párrafo del artículo 372 CGP, en concordancia con el artículo 443 numeral 2 Ib.

Integrada como se encuentra la relación jurídica procesal, es del caso llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el nombrado párrafo del artículo 372 ib.

En consecuencia, se convocará a las partes para que concurran a la conciliación, el interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia, además de advertirles sobre las consecuencias de su inasistencia.

Por otra parte, se dispone en la norma señalada, que sí es posible y conveniente adelantar la instrucción en la misma audiencia, deben decretarse las pruebas para agotar el objeto de la audiencia inicial y de la de instrucción y juzgamiento.

En tanto así acontece, esa será la determinación que se adopte, para lo cual seguidamente se proveerá sobre las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día 25 de enero de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Autorícese la formulación recíproca de preguntas durante el interrogatorio (Art. 169 Inc. 2° CGP).

TERCERO. ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

CUARTO. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

QUINTO. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

Oficiese al Banco Davivienda S.A con el fin de que determine quién es el titular de la cuenta número 256152877, si se han hecho consignaciones a favor de Gloria Patricia Vargas Correa, Alonso Vargas Gutiérrez y Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos y si fueron realizadas por Joshua Kremer y José Omar Idarraga García. Por secretaria Oficiese.

SEXTO. Testimoniales. Decretar la declaración de Andrés Felipe Cano Pineda, Viviana Andrea Cano, Joshua Kremer y José Omar Idarraga García, de quienes ya se aportaron los correos electrónicos.

SÉPTIMO. Prueba pericial. El art. 227 del CGP prevé que la parte que pretenda valerse de un dictamen debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

De esta forma el compendio introdujo una novedad en el régimen de la prueba pericial, pues ahora, por regla general, no se solicita para que el despacho designe un experto, como acontecía en el CPC y en la Ley 1395/2010, sino que tal prueba debe ser aportada por el interesado, o anunciada para que se disponga de un término para hacerlo.

Únicamente en tres casos excepcionales es el juez quien dispone la práctica del dictamen: i) Cuando se ordena de oficio (art. 229 CGP), ii) Cuándo quien lo pide cuenta con amparo de pobreza (art. 229 CGP) y iii) cuando se solicita el servicio de entidades o dependencias oficias, para peritaciones sobre materias propias de su actividad (art. 234 CGP).

En este caso, sin embargo, no se configura ninguna de tales excepciones y por lo mismo, los promotores están en el deber de presentar la experticia con el libelo, en consecuencia, no se decreta el dictamen pericial reclamado por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado #116 del 22-10-2021

MAL

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**076fe89d30919150295f3835177eac227fbb7b81dd2204217
2f9ce1efaf1e6f0**

Documento generado en 21/10/2021 11:41:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**